

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **LINDZAY CATALINA QUIROGA GONZÁLEZ**, con apoderado especial, contra **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** representada legalmente por el señor **NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el hecho PRIMERO no precisa a partir de qué fecha se afilió a **MEDIMÁS EPS**, ni cuál fue su ingreso base de cotización durante el periodo en el que se emitieron las incapacidades de las cuales solicita reconocimiento y pago.

2.- En el hecho TERCERO no discrimina cuántas incapacidades le fueron concedidas, ni quién o quiénes efectuaron su reconocimiento y pago, información indispensable para el proceso considerando que en el hecho SEXTO alega que la demandada debe asumir el pago, considerando que las que reclama con la demanda superan los 540 días. Por tanto, deberá discriminar cada incapacidad, a partir de la primera que le fue otorgada, indicando fecha de inicio y terminación, valor pagado y qué entidad del sistema integral de seguridad social efectuó su reconocimiento y pago.

Asimismo, deberá informar si solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, en caso afirmativo indicará el estado actual del trámite y si fue reconocida esa prestación, debe presentar documento que lo acredite, precisando qué Fondo de Pensiones efectúa el pago y a partir de qué fecha fue reconocida la primera mesada.

3.- Las pretensiones PRIMERO y SEGUNDO no cumplen el requisito formal previsto en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, teniendo en cuenta que no formula las pretensiones por separado. Por tanto, deberá discriminar cada incapacidad por fecha de inicio y terminación.

4.- No cuantifica las pretensiones SEGUNDO y TERCERO, indicando el monto de cada incapacidad y a cuánto ascienden los intereses moratorios a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia del Juzgado (arts. 12 y 25 numeral 10 CPTSS).

5.- No cita en forma individualizada y completa cada uno de los medios de prueba documental allegados con el escrito de demanda, como lo exige el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS, y pese a que cita en el acápite de PRUEBAS-DOCUMENTALES APORTADAS "Fotocopia de la cédula de ciudadanía de LINDZAY CATALINA QUIROGA GONZÁLEZ" no la aporta.

6.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de **MEDIMAS E.P.S. S.A.**, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS, documento que es indispensable para verificar la calidad de representante legal de **MEDIMAS EPS** que le atribuye al señor **NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA**.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LINDZAY CATALINA QUIROGA GONZÁLEZ
DEMANDADA: MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
RAD. 680014105001-2020-00098-00

7.- No suministra la dirección de correo electrónico de la demandante para efectos de notificación, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso. Adicionalmente, deberá suministrar número de contacto fijo y/o celular de su prohijada.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías descritas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, que al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

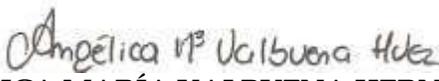
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora LINDZAY CATALINA QUIROGA GONZÁLEZ, con apoderado especial, contra MEDIMAS E.P.S. S.A.S. representada legalmente por el señor NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la demandante al Abogado JUAN DE DIOS RINCON CASALLAS, conforme al poder otorgado (fl. 11).

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

L.C.M.L

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd52aec61cf46f6897590c546ce860ce381fb8d897870920ee6c70c44873059**
Documento generado en 23/07/2020 10:00:03 a.m.